



Resolución Rectoral N° 0894-2025-UNAP
Iquitos, 7 agosto de 2025

VISTO:

El Informe N° 201-2025-OAJ-UNAP, presentado el 5 de agosto de 2025, por don Mauro Luis Reyes Malaverry, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual opina sobre la aprobación del Expediente Técnico Reformulado del PIP “Mejoramiento de los Servicios de Formación Profesional de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática en la Ciudad Universitaria Etapa II - Distrito de San Juan Bautista - Provincia de Maynas - Departamento de Loreto”, con Código SNIP 2256925, que deberá materializarse mediante acto resolutivo del jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNAP, previa delegación de facultades del titular de la Entidad, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de nuestra Carta Magna, dispone que: “La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: **i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;**

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: “La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste”;

Que, en este sentido, en estricto cumplimiento del artículo 8° de la Ley Universitaria, el Tribunal Constitucional sostiene que la autonomía universitaria debe desenvolverse en el marco de la Constitución y las leyes, toda vez que las universidades no pueden mantenerse al margen del ordenamiento jurídico del Estado al cual pertenecen;

Que, el numeral 76.1 del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, (en adelante TUO de la Ley N° 27444), dispone que “El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley”;

Que, los numerales 78.1, 78.2, 78.3 del artículo 78° del TUO de la Ley N° 27444, señalan que “78.1 Las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad. 78.2 Son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación. 78.3 Mientras dure la delegación, no podrá el delegante ejercer la competencia que hubiese delegado, salvo los supuestos en que la Ley permite la avocación”;

Que, asimismo el numeral 85.1 del artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 establece que “La titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley”;

Que, con la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 009- 2025-EF, se configura un nuevo marco normativo orientado a efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obra; así como regular la participación de los actores involucrados en los procesos de contratación pública;

Que los numerales 3.1 y 3.2 de la Ley N° 32069, señalan que “La presente ley es aplicable para la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que las entidades contratantes asuman el pago con fondos públicos. Los contratos



Resolución Rectoral N° 0894-2025-UNAP

menores se rigen por esta ley. 3.2. Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la ley, bajo el término genérico de entidad contratante: (...) e) Las universidades públicas (...)";

Que, dentro de los actores involucrados directamente en el proceso de contratación pública, según lo dispuesto en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Ley N° 32069, tenemos: a) Titular de la entidad: que es la máxima autoridad ejecutiva al interior de la entidad contratante conforme a sus normas de creación y organización; b) Autoridad de la gestión administrativa: que es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad;

Que, el numeral 25.2 del artículo 25° de la Ley N° 32069, dispone que: "El titular de la entidad y la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante pueden delegar, mediante resolución, las facultades que la presente ley les otorga, salvo las excepciones previstas en el reglamento";

Que, asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 60° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria: "El rector es el personero y representante legal de la Universidad. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la presente Ley y del Estatuto"; agregando el numeral 62.2 del artículo 62° de la referida Ley, que entre las atribuciones y ámbito funcional del rector se encuentra "Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera"; ello en concordancia con el artículo 112° del Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana;

Que, teniendo en cuenta la normativa expuesta, mediante Informe N° 201-2025-OAJ-UNAP, de fecha 7 de agosto de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el fundamento 1.7 del citado informe, señala "Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 173.1 del artículo 173° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en concordancia con el numeral 172.3 del artículo 172° del mismo cuerpo normativo, y, de acuerdo a lo prescrito por el numeral 25.2 del artículo 25° de la Ley de Contrataciones Públicas; corresponde al Titular de la entidad (Rector de la UNAP) delegar mediante acto resolutivo la aprobación de Expedientes de Obras a la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNAP"; en consecuencia opina que es procedente la aprobación del Expediente Técnico Reformulado del PIP "Mejoramiento de los Servicios de Formación Profesional de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática en la Ciudad Universitaria Etapa II – Distrito de San Juan Bautista - Provincia de Maynas – Departamento de Loreto", con Código SNIP 2256925, la misma que se deberá materializar mediante acto resolutivo de la Unidad Ejecutora de Inversiones, para tal efecto se deberá emitir la Resolución Rectoral de delegación de facultades, de acuerdo a ley;

Que, en este sentido, en mérito a la normativa expuesta y el Informe N° 201-2025-OAJ-UNAP, en el presente caso, se debe emitir el acto administrativo que delegue la facultad de aprobar los Expedientes Técnicos de Obras a la Unidad Ejecutora de Inversiones, tal como se señaló ut supra;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220, el Estatuto de la UNAP, sus modificatorias, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009- 2025-EF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar, en el funcionario que ejerce el cargo de **Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI)** de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), la facultad de:

- Aprobar los Expedientes Técnicos de Obras que no constituyan y que constituyan proyectos de inversión pública.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Establecer que el funcionario a cargo de la Unidad Ejecutora de Inversiones está obligado a dar cuenta mensualmente al Rectorado respecto de las actuaciones derivadas de esta delegación de facultad.

ARTÍCULO TERCERO.- Determinar que las resoluciones que se emitan en aplicación del presente dispositivo legal, deberán ser debidamente motivadas y fundamentadas respecto a la decisión tomada sobre las cuestiones planteadas, haciendo referencia a los fundamentos de hechos y de derecho que las sustentan.



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0894-2025-UNAP

ARTÍCULO CUARTO.- Establecer que las resoluciones que sean emitidas por la Unidad Ejecutora de Inversiones, serán dictadas bajo estricta responsabilidad de los funcionarios que las visen y suscriban, copia de ellas serán remitidas al Rectorado, Secretaría General y Órgano de Control Institucional, bajo responsabilidad funcional.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist.: R, VRACVRINV, DGA, OPP, URRH, UEI, OAJ, OCI, Abast., Cont., Tes., Upp, Upd, Legajo(1), SG, Archivo(2)
jmgc